

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## PARTICULARES

Nº **003**

PERÍODO LEGISLATIVO

**2002**

**EXTRACTO** SR. JUAN JAVIER JURY NOTA ADJUNTANDO COPIA DE LA DENUNCIA EN LA CAUSA CARATULADA “PENA, HÉCTOR LUIS, PADERNE, RAÚL MIGUEL Y OTROS S/MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS”.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

**11/04/2002**

**Girado a la Comisión**

**C/B**

**Nº:**

**Orden del día Nº:**

MANIFIESTA.-

PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
N° 055  
21.02.02  
HORA 10:30  
FIRMA [Firma]

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
27.03.02  
MESA DE ENTRADA  
N° 003 Hs. 13:00 FIRMA [Firma]

USHUATA, 20 de Febrero de 2002



Sr. Presidente  
Legislatura de la Provincia  
de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.-  
CPN Dn. Daniel Gallo.-  
S-----/-----D.-

En la inteligencia de que el órgano del Estado a su cargo le incumbe el conocimiento de la existencia de razones suficientes para investigar la responsabilidad penal de funcionarios por delitos dolosos cometidos en perjuicio de la administración pública, vengo a comunicarle que en fecha 11/12/01 formule formal denuncia penal en los términos que surgen de la copia rubricada que adjunto en tres (3) notas.-

En tal sentido, la denuncia quedó radicada ante el Agente Fiscal en turno, por entonces Dra. Dagmar de Sprat, quien requirió el pertinente allanamiento a la sede del IPRA (secuestrándose dos carpetas). La causa se encuentra caratulada "PENA, Héctor Luis, PADERNE, Raúl Miguel y otros s/ Malversación de Caudales Públicos", y la misma, desde el 06/02/02, se encuentra en sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ambos Juzgados de Instrucción de este distrito judicial (1ª Nominación causa n° 13.234/01 - mientras que en 2ª Nominación causa n° 7515).-

Descontando el compromiso institucional en favor de la transparencia administrativa y en contra de la impunidad, lo saluda con mi mayor consideración.-

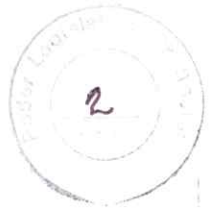
Atentamente.-

Juan Javier Jury  
D.N.I.: 14.378.377  
9 de Julio n° 175

A.S.L.

C.P. DANIEL OSCAR GALLO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo

FORMULA DENUNCIA



Señor Agente Fiscal:

Juan Javier Jury, D.N.I. n.º 14.378.377, con domicilio real en calle 9 de Julio n.º 175 de esta Ciudad, le manifiesto:

I.- Objeto.-

Vengo a formular formal denuncia por la presunta comisión de delito de acción pública (conf. art. 248, CP).-

II.- Hechos.-

Que el suscripto ejerce la profesión de abogado en esta Provincia bajo la matrícula n.º 99 conferida por el Superior Tribunal de Justicia, prestando servicio de asistencia jurídica a distintos particulares.-

Que el señor Gustavo Hector Benitez Castellanos, vecino de esta Ciudad, me encomendó la prosecución de la ejecución judicial de un título ejecutivo (cheque) ensablada contra el señor Héctor Venancio Ariznabarreta caratulada "BENITEZ CASTELLANOS, Gustavo Héctor c/ ARIZNABARRETA, Héctor Venancio s/ Ejecutivo" (Expte. n.º 2524), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Ciudad.-

En ocasión de tomar contacto con esta causa, puedo advertir que ya el actor, por entonces patrocinado por el Dr. Gustavo Fedherton, había denunciado y embargado las posibles sumas que el demandado - Ariznabarreta - pudiera percibir en los autos en donde reclama al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas - ante el Tribunal citado - la repetición de tributos abonados en exceso por la explotación de casinos electrónicos.-

No obstante la cautelar aludida y a raíz de la sugestiva inactividad observada en los autos "ARIZNABARRETA, Héctor Venancio c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Cobro de Pesos" (Expte. n.º 2520), el señor Benitez Castellanos se presentó en estos obrados invocando la legitimación - interés - que, en las condiciones aludidas (acreedor ejecutante), le reconoce el art. 100.1 del Código Procesal Civil de la Provincia (tercero coadyuvante del actor).-

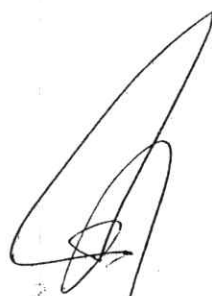
1

Así, debidamente sustentada dicha presentación (conf. art. 102.1, CPCERL Y M), el Tribunal admitió la tercería solicitada a pesar de la oposición formulada por ambas partes.-

Ya en este carácter - tercero coadyuvante al actor - comienzo a conocer los terminos, alcances y fundamentos de la pretensión de Ariznabarreta expuestos en la demanda y es allí donde expresamente manifiesta que su reclamo merece el mismo reconocimiento que el recibido por el actor en los autos "ARNESTO, Daniel Eduardo c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Ordinario" (Expte. no 1022), por cuanto existe identidad de relación jurídica substancial entre las partes, de objeto procesal, de causa y de fundamento de la pretensión procesal.-

Por esta razón, el suscripto toma vista y se interioriza de dicho expediente y puede advertir, allí, la irregularidad de la forma en que el actor y sus abogados, afirman haber sido desinteresados por el demandado a pesar de que la sentencia, si bien se encontraba firme, condena al demandado - vencido - a abonar una suma ilíquida que debería determinarse mediante la pertinente planilla de liquidación.-

En efecto, siguiendo el criterio empleado en la misma demanda - en donde el reclamo económico definitivo se deja librado al resultado de la prueba pericial - el Juez Civil de Primera Instancia hizo lugar a la demanda condenando al I.P.R.A. "...a abonar a la primera en concepto de restitución de fondos percibidos, la cantidad de pesos que resulte de realizar la liquidación detallada en el considerando 4.- última parte, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la CORRESPONDIENTE PLANILLA REALIZADA. II. Imponiendo las costas del proceso a la demandada, que resulta vencida. III. Difiriendo la estipulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto se practique la correspondiente liquidación reseñada y EN BASE A LOS PORCENTAJES YA ESTIPUADOS EN EL CONSIDERANDO 6. ULTIMA PARTE.- (conf. arts. 6, 7, 9, 19 y 39 de la ley 21.839). IV. Mandando que la presente sea registrada y notificada en forma personal o por cédula a las partes y AL PROFESIONAL (conf. arts. 148.13 y 150.2 del Cód. Procesal).- Fdo. Juan José Ureta. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL" (SIC) fs. 1140 - el subrayado y mayúscula me pertenece.-

  
2  
Juan José Ureta  
12. 98 277

A pesar de la suficiencia y claridad del decisorio ( que resuelve en forma conteste con lo expuesto en la propia demanda acerca de la forma y oportunidad para determinar el monto dinerario concretamente reclamado ), el abogado Paderme ( a fs. 1144, fecha 11/11/98) interpuso aclaratoria solicitando regulación de honorarios por su actuación en la instancia principal y en las incidentales - todas victoriosas - , remedio procesal que mereciera el prudente pronunciamiento de fecha 24/11/98 (fs. 1145) en donde, una vez más, se expone que para cumplir con dicha actividad, previamente debe encontrarse "...consentida la liquidación QUE DEBE PRACTICARSE Y EXISTA UNA BASE FIRME PARA SU SENCILLO CALCULO", y continúa, "En tal sentido y fijando una conducta concordante con dicha postura, los correspondientes a los incidentales serán fijados conforme lo determina la ley 23.775 en base al pronunciamiento adoptado para los mismos y como DEBERAN tener íntima relación con lo regulado en el proceso principal, DEBE estarse a esa oportunidad ya reseñada. QUE ASI LO RESUELVO.- Notifíquese. Fdo. Juan José Ureta JUEZ".- (SIC) - el subrayado y mayuscula me pertenece.-

Con todo, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva solicitando el rechazo de la demanda; pero, debidamente sustanciado, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, en fecha 13/12/99, dicto sentencia: lo DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1148/1157 y , en su mérito CONFIRMA la sentencia de fs. 1132/1140. IIo.- IMPONIENDO las costas a la recurrente. IIIo.- RESERVANDO la regulación de honorarios hasta el momento en que sean tabulados los de la instancia anterior. IVo.- NMANDANDO se copia, registre, notifique y bajem los autos al Juzgado de origen. Fdo. María Rosa Ayala. Francisco Javier de Antuano. Juez de Cámara.".- (SIC).-

Entre los fundamentos para resolver en esta sentencia, una vez más, los firmantes concluyem, (a fs. 1185), que:

"Por ello, no se trata más que de una liquidación a practicar dado que la sentencia dictada condena al pago de una suma ilíquida ( o no líquida). El fallo respectivo ha dado las pautas y bases para practicar DICHA PLANILLA DE LIQUIDACION Y ASI DEBERA PROCEDERSE EN LA EJECUCION DE SENTENCIA". (SIC) - el subrayado y mayuscula me pertenece.-

Esta sentencia se consolidó en la ciudad de Rio Grande, por cuanto, debidamente notificada al demandado - vencido - , éste omitió interponer recurso extraordinario de casación.-

En este estado, a fs. 1193 - siempre de los autos "Armesto, Daniel c/ IPRA s/ Ordinario" (Expte. no 1022) - el Juez de sentencia recibe las actuaciones en fecha 06/03/00 y, contrariamente a todo lo reseñado hasta el presente respecto a la forma y oportunidad de liquidación del crédito reconocido judicialmente, a fs. 1194 - en fecha 22/03/00 - se presenta el actor afirmando que el demandado - con condena dineraria ilíquida - "...ha dado cumplimiento a la sentencia recaída en autos, desinteresando al suscripto de todos sus reclamos en el presente juicio. En virtud de ello, solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a nuestro requerimiento,...." (SIC).-

También, en esta presentación, los abogados Fernanda Suarez Grandi, Raúl Miguel Paderne y Héctor Luis Pena, afirman: "Habiendo sido desinteresados por la parte demandada, condenada en costas, en relación a nuestros honorarios tanto en estos autos principales como en las distintas incidencias producidas en el devenir del juicio, venimos por el presente a prestar conformidad con lo peticionado en el cuerpo principal del presente escrito.- Tenerlo presente. SERA TAMBIEN JUSTICIA.".-

En esa misma jornada, hora y minuto (confrontar sendos cargos, esto es 22/03/00, 10:30 hs. ) el abogado Pablo Villegas - apoderado judicial del IPRA - en franca oposición a los agravios formulados contra la sentencia de grado - es decir, la necesidad de precisar judicialmente el " quantum " de la suma adeudada - (reseñados en la sentencia de Cámara, ver pg. 1179), expresa asentir en todas sus partes a su contemporánea y, así, levantada la cautelar, colorin colorado, el cumplimiento de una condena dineraria ilíquida (entrega indeterminada de pesos) y el cumplimiento con las cargas del proceso (satisfacción de acreedores de honorarios no regulados en ninguna instancia ), SE HA TERMINADO.-

  
4  
JURY





### III.- Consideraciones.-

La confirmación de la condena dineraria ilíquida impone para su ejecución, ineludiblemente, la previa liquidación mediante la planilla pertinente. Esta liquidación debió practicarse para establecer, además del monto del proceso, el monto de los honorarios de los abogados por la instancia principal y, considerando estos, el de los correspondientes a las instancias incidentales.-

Muy a pesar de los actos procesales razonados y sin siquiera exponer en cuanto y por qué se desinteresa al actor en estos obrados y en cuanto se negociaron las acreencias por honorarios de sus abogados patrocinantes, enviando que, aún con la sugestiva anuencia del IPRA, deliberadamente, las partes y sus abogados incumplieron - además del texto de la propia sentencia que imponía la realización de la planilla de liquidación - el art. 18 de la Ley 460 que, vigente desde la publicación del decreto de promulgación fechado el día 27/12/99, **suspende la ejecución de honorarios y gastos** por el término de dos (2) años contra cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y **autárquicos**, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria, etc.-

Como se advierte, no solo que no surge cuanto y por qué se abonó la condena ni los honorarios, sino que, además solo respecto de estos últimos (dado que la repetición de impuestos constituye una excepción prevista en la citada norma, inc. b), el pago se encontraba suspendido por ley provincial vigente al 22/03/00 (Ley de Presupuesto año 2000).-

De donde, considerando las normas jurídicas en juego y las constancias de autos, tengo para mí que se encuentra comprometido patrimonialmente el interés fiscal, pues, mientras que debía practicarse la liquidación para que surja - transparentemente - el monto a pagar y la base para el cálculo sencillo de todos los honorarios, ello se omitió con transgresión dolosa al orden jurídico y en detrimento de la administración pública.-

IV.-Pruebas.-

Documental.-

Adjunto fotocopia simple de fs. 1132, 1140, 1144, 1145, 1178, 1179, 1185, 1193, 1174, 1177, 1200 y 1202 de los autos aludidos.-

Expediente judicial.-

A efectum videndi y probandi solicito se requiera del Juzgado Civil y Comercial, los autos "ARNESTO, Daniel c/ IPRA s/ Ordinario " (Expte. n° 1022).-

Registro conciliario.-

Se requerirá orden de registro conciliario de la sede del Instituto Provincial de Regulación de Aranceles - sito en San Martín n° 380 de esta Ciudad - y se procederá a) secuestro de toda la documentación contable existente relacionada con el cumplimiento invocada por ambas partes - y los patrocinantes del actor - en las presentaciones del 27/03/00, a la hora 10:30.-

V.- Feticitorio.-

Por lo expuesto, solicito:

a).- Tena por formulada formal denuncia por la presente comisión de delito de acción pública;

vi).-Proceda formular requerimiento de instrucción y, en consecuencia, solicite la producción de las diligencias propuestas y de las que estime conducentes para establecer la identidad de los posibles autores y graduación de su responsabilidad penal por los hechos denunciados.-

ES JUSTO.-



Recibido en la Oficina de Filas de el 11/12/00 a las 10:50 hrs.  
CONSTE- 1/14-Ed/00

PATRICIA L. VILLELA